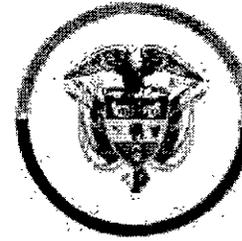


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **035**

Fecha Estado: 07/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190072000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JHON JAMES HIGUITA HERNANDEZ	Auto pone en conocimiento ACEPTA SUBROGACIÓN AL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	06/07/2020		
05001400302020190082400	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR MARTINEZ LUNA	DANIEL DE JESUS MONTOYA RESTREPON	Auto ordena seguir adelante ejecucion	06/07/2020		
05001400302020190114100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON MONCADA VILLA	Auto que acepta renuncia poder	06/07/2020		
05001400302020190116200	Verbal Sumario	SANDRA MILENA LOPEZ BUIA	LIGIA INES MEJIA CUARTAS	Auto reconoce personería NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA	06/07/2020		
05001400302020190123500	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO	JUAN PABLO FERIA SANABRIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	06/07/2020		
05001400302020190133300	Verbal	GUILLEMO CORDOBA ACEVEDO	LINA MARIA BARRIENTOS GARCIA	Auto reconoce personería	06/07/2020		
05001400302020200004700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LEIDA PATRICIA MURILLO BEDOYA	Auto pone en conocimiento PIDE ACLARACIÓN SOBRE LAS MEDIDAS PREVIAS	06/07/2020		
05001400302020200005400	Verbal	WEIMAR CASTAÑO ECHEVERRI	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto decide recurso	06/07/2020		
05001400302020200009300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALEJANDRA JIMENEZ SIERRA	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	06/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020200019100	Ejecutivo Singular	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	CAROLINA RAMIREZ LONDOÑO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	06/07/2020		
050014003020200020600	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	CI OIL CHEMICAL S.A	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	06/07/2020		
050014003020200020800	Verbal	MARIA NOHELIA ATEHORTUA DE AGUIRRE	GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO	Auto inadmite demanda EXIGE REQUISITOS	06/07/2020		
050014003020200021400	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO JIMENE GOMEZ	HERNAN DARIO GAVIRIA VELEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	06/07/2020		
050014003020200021600	Verbal Sumario	ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS	MANUEL ANTONIO VERA TREJOS	Auto inadmite demanda EXIGE REQUISITOS	06/07/2020		
2020 218	Ejecutivo	Miguel Ariza	Gloria Zapata	Libra	06/07/20		
050014003020200022300	Verbal Sumario	GERARDO DE JESUS DIAZ VARGAS	MARIA EUGENIA GOMEZ MUÑOZ	Auto inadmite demanda Y EXIGE REQUISITOS	06/07/2020		
050014003020200022900	Ejecutivo Singular	WILDER GERMAN OROZCO ECHEVERRY	ISAIAS DE JESUS ACEVEDO MUÑOZ	Auto inadmite demanda Y EXIGE REQUISITOS	06/07/2020		
050014003020200023000	Ejecutivo Singular	HECTOR ANDRES GONZALEZ CANO	MARIA GABRIELA VILLEGAS VILLEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	06/07/2020		
050014003020200023400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TRANSITIA RAIL COLOMBIA S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/07/2020		
050014003020200023500	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID ALBARAN PATIÑO	JAIME DEL PERPETUO SOCORRO OROZCO PIEDRAHITA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA OFICIAR	06/07/2020		
050014003020200023900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	ANA MARIA TOBON ALZATE	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	06/07/2020		
050014003020200024100	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE LOPEZ FRANCO	JAIME ALBERTO GUERRA SILVA	Auto niega mandamiento ejecutivo	06/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200024700	Verbal	ELIANA MONSALVE ARISTIZABAL	SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A	Auto inadmite demanda Y EXIGE REQUISITOS	06/07/2020		
05001400302020200024800	Verbal	INVERLANCOS Y CIA S.C.A	EDIFICIO BOLSA DE MEDELLIN P.H.	Auto inadmite demanda Y EXIGE REQUISITOS	06/07/2020		
05001400302020200024900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ANDRES OSPINA OSORIO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA, ORDENA ENVIAR EL EXPEDIENTE A LOS JUECES CIVILES DE CTO (R)	06/07/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)

2019-720

67



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jhon James Higueta Hernández
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-00720- 00
Síntesis	Acepta Subrogación Legal a favor del FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.

En razón a lo manifestado por el actor en escrito que antecede, además de que se allega la solicitud obrante a folios 39 al 65 suscrita por el apoderado de **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, por medio del cual peticiona reconocer la subrogación legal parcial que operó a favor de éste por valor de **QUINCE MILLONES UN PESOS M/L (\$15.000.001.)**, el cual le fuera cancelado a la entidad demandante, esto es **Bancolombia S.A.**, el Despacho no encuentra óbice para no acceder a tal pedimento.

Así, teniendo en cuenta que el **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, en calidad de fiador cancelo la suma de **QUINCE MILLONES UN PESOS M/L (\$15.000.001.)**, derivada del pago del crédito, generado en virtud de la garantía otorgada por el **FNG S.A.** para garantizar parcialmente la obligación del señor **Jhon James Higueta Hernández**, pagó al ente ejecutante en este proceso -**Bancolombia S.A.**, la suma de **QUINCE MILLONES UN PESOS M/L (\$15.000.001.)**, produciéndose al efecto por ministerio de la ley a favor del **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, una subrogación legal y parcial de los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia del monto cancelado, a lo que el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Tener como **Subrogatario** parcial de los derechos, acciones y privilegios al **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, sobre el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, hasta la suma de

QUINCE MILLONES UN PESOS M/L (\$15.000.001.), cancelados el día **10 de octubre de 2019,** a favor de **Bancolombia S.A.,** de conformidad con los artículos 1666 y ss del C. Civil.

SEGUNDO: Por tratarse de una subrogación legal conforme lo señala el artículo 1668 numeral 3° del código civil, no se hace necesario la notificación de la misma al deudor, pues esta es procedente, en aplicación de la subrogación convencional Art. 1669 *ibídem.*

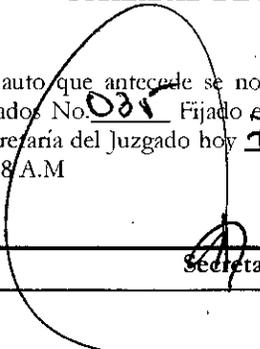
TERCERO: Reconocer personería al abogado **Andrés López González,** portadora de la **T.P.49.875.** del C. S de la J., para representar al **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.,** en el presente asunto conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 035 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 7 de Julio de 2020 a las 8 A.M


Secretario



19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Julio Cesar Martínez Luna
DEMANDADO	Daniel De Jesús Montoya Restrepo
RADICADO	<u>No.05 001 40 03 020 2019 00824 00</u>
DECISION	Ordena seguir adelante la ejecución condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular** instaurada por el señor **Julio Cesar Martínez Luna**, en contra del señor **Daniel De Jesús Montoya Restrepo**, fue radicada en apoyo judicial el día 27 de agosto de 2019 y este Despacho mediante auto del día 29 del mismo mes y año, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$2.500.000.)**, por concepto de capital de la letra de cambio obrante a folio 1 del expediente, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el **16 de noviembre del 2018**, hasta la solución o pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la parte demandada se encuentra notificada a través de aviso, quien, dentro del término legal otorgado para ello, no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones ni presentó excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. La letra de cambio es un TÍTULO FORMAL, ya que la Ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita; LITERAL, porque su vida se regula por el tenor de lo expresado en el documento, AUTÓNOMA, por que confiere a su tenedor de buena fe un derecho propio y originario, NECESARIO, por cuanto debe exhibirse para ejercer los derechos principales y accesorios que en él aparecen, y ABSTRACTO, en la medida en que esta desligado del negocio que dio origen a su creación y emisión.

El Art. 620 del C. de Co., nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, que clase de título valor contiene su importe, esto es, letra de cambio, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma en él incorporada en la fecha señalada.

19-824

10

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Se presenta una promesa de pago, donde el obligado se compromete a pagar una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números, y si nos remitimos al título aportado a la demanda como base de recaudo, vemos que en él se dijo en forma inequívoca que su importe era por la suma antes mencionada.

Nombre del Girado: Debe determinarse con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación, y el girado, puede ser una persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente.

La forma de vencimiento: De gran trascendencia es ésta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago: Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, debe tener la certeza donde se instaura la acción Ejecutiva.

La indicación de ser pagada o la orden o al portador: El portador de la letra puede ser una o varias personas. En este último caso, ellos deben actuar conjuntamente, a menos que se diga lo contrario, pues no hay solidaridad activa.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación: Para la Ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La firma del creador: En éste caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

El negocio jurídico en comento, se puede ubicar claramente, dentro de los actos unilaterales, porque surge de la declaración de la voluntad manifestada, por una parte, produciendo plenos efectos jurídicos, esto es, dando nacimiento a una prestación que para el caso es de dar, exigiendo una actitud positiva del deudor.

Los anteriores requisitos se dieron en el título valor allegado al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago, y en consecuencia se seguirá adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución por la vía ejecutiva singular, a favor del señor **Julio Cesar Martínez Luna**, en contra del señor **Daniel De Jesús Montoya Restrepo**, por la siguiente suma y concepto:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$2.500.000.)**, por concepto de capital de la letra de cambio obrante a folio 1 del expediente, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el **16 de noviembre del 2018**, hasta la solución o pago total de la obligación, a

19-824

21

la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 400.000 ?

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

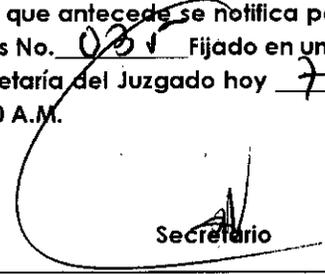
NOTIFÍQUESE

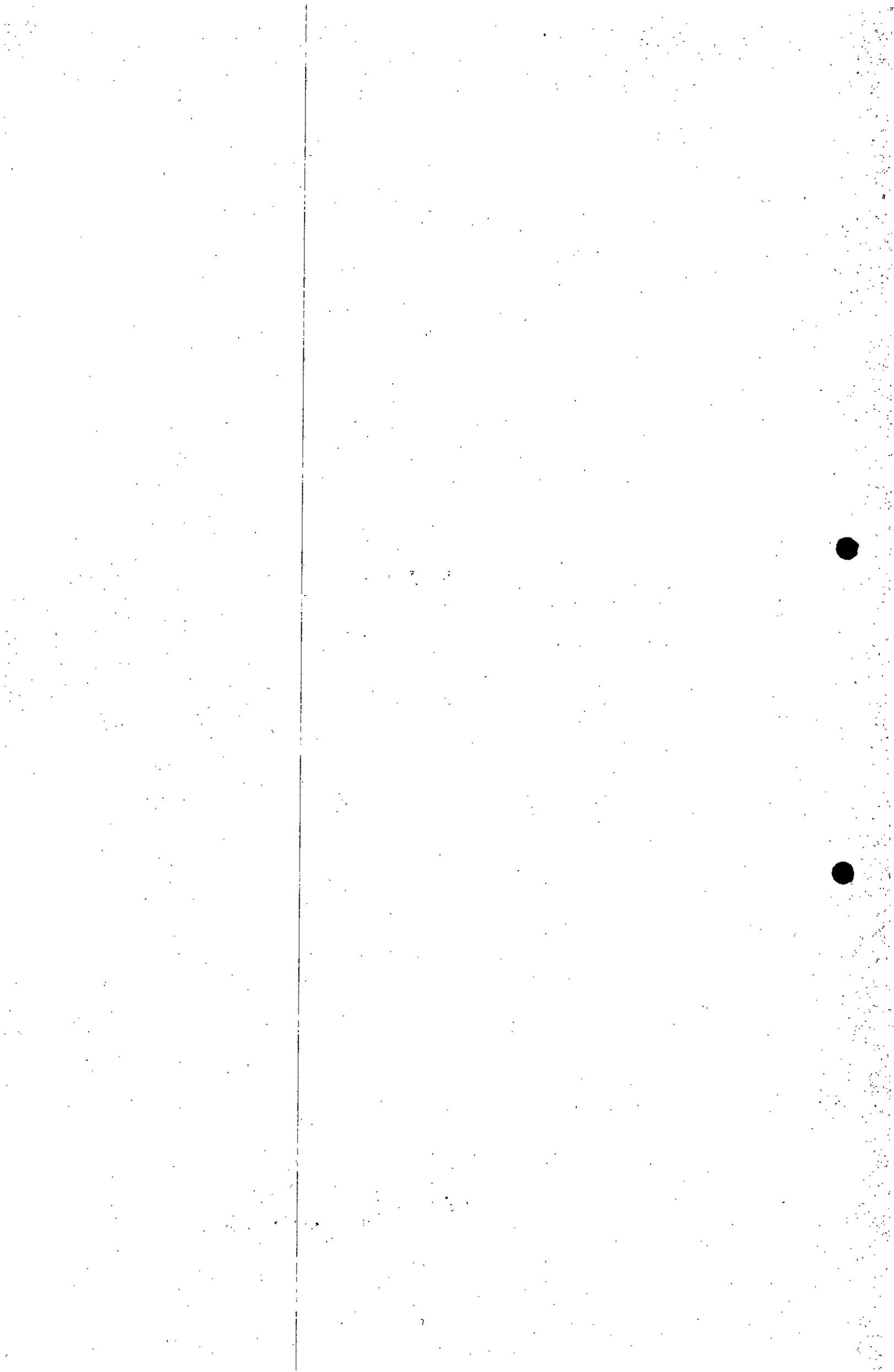

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 031 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 7 Julio a 2020 las 8:00 A.M.


Secretario



2019-1141

31

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
MEDELLIN, lunes dieciséis de marzo de dos mil veinte.

201901141

Acéptese la renuncia que presenta la Dra. LILIANA MARIA RAMIREZ ARENAS apoderada de la entidad demandante en escrito presentado en la oficina judicial el 12 de marzo del año en curso. En consecuencia, se le informa que la RENUNCIA NO PONE FIN AL PODER, sino cinco (5) días a partir de la notificación de este auto por ESTADOS, a la entidad demandante a fin de que designe nuevo apoderado, conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

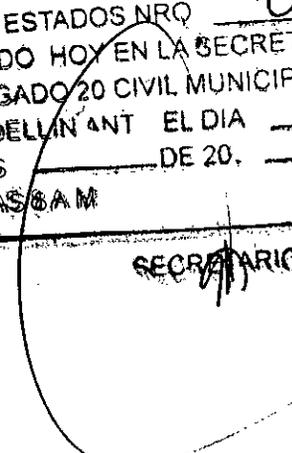
Para los efectos de ley, notifíquesele personalmente o por telegrama a la firma demandante este auto a fin de que designe nuevo a apoderado.

NOTIFIQUESE.


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
Juez

o/Peláez.

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO 034
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANT EL DIA 1 JUL 2020
MES _____ DE 20. _____
ALAS 8AM


SECRETARIO

10

2019-1162

32



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

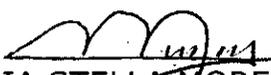
RDO- 2019 01162 00

Bajo los términos del poder conferido por la demandada **LIGIA INES MEJIA CUARTAS**, se **RECONOCE PERSONERIA** al Dr **JAIRO HERNAN MEJIA CUARTAS**, con TP Nro. 21.635 del C. S. de la J. para que la represente en la forma y termino del poder a él conferido. (Art. 74 C.G.P).

Así mismo conforme el poder otorgado por la demandada Ligia Inés Mejía Cuartas, se le considerará notificada por conducta concluyente del auto que del 20 de enero de 2020 que ADMITIO LA DEMANDA en su contra, conforme el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. la demandada cuenta con 3 días para retirar los traslados de la demanda vencidos empezará a contarle el termino de 10 días para proponer los medios de defensa.

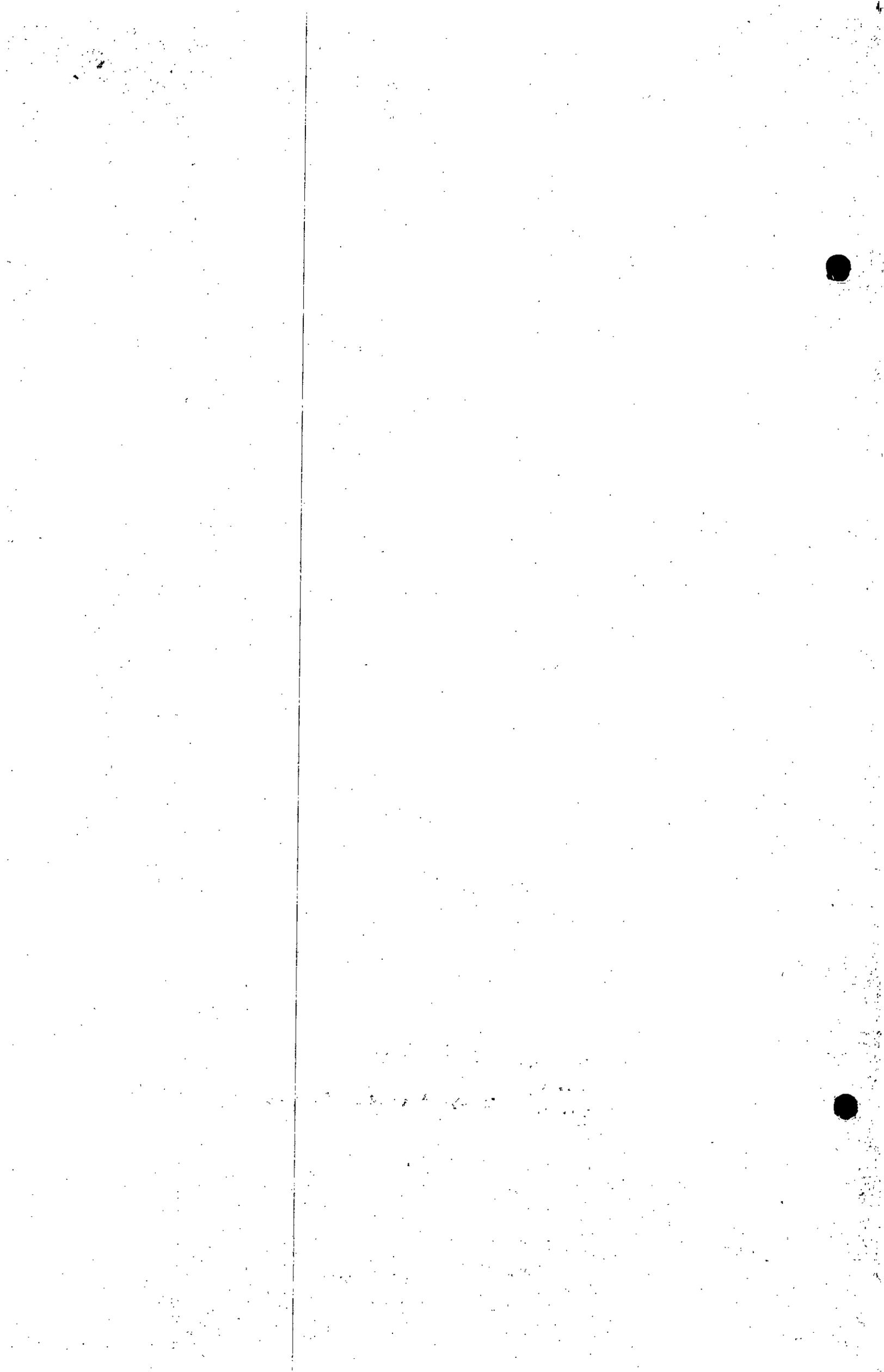
A los medios de defensa invocados se les dará tramite una vez vencido el termino anteriormente descrito.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

Gmora

Juzgado 20 cmpl
Estado: 035
Fijado: 7 Julio 20 2020

19-1235



17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Sandra Milena López Acevedo
DEMANDADO	Juan Pablo Feria Zanabria
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2019 01235 00
DECISION	Ordena seguir adelante la ejecución condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular** instaurada por la señora **Sandra Milena López Acevedo**, en contra del señor **Juan Pablo Feria Zanabria**, fue radicada en apoyo judicial el día 02 de diciembre de 2019 y este Despacho mediante auto del día 03 del mismo mes y año, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ML (\$5.552.000.00.)**, por concepto de capital de la letra de cambio obrante a folio 1 del expediente, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el **02 de junio del 2019**, hasta la solución o pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la parte demandada se encuentra notificada a través de aviso, quien, dentro del término legal otorgado para ello, no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones ni presentó excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. La letra de cambio es un TÍTULO FORMAL, ya que la Ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita; LITERAL, porque su vida se regula por el tenor de lo expresado en el documento, AUTÓNOMA, por que confiere a su tenedor de buena fe un derecho propio y originario, NECESARIO, por cuanto debe exhibirse para ejercer los derechos principales y accesorios que en él aparecen, y ABSTRACTO, en la medida en que esta desligado del negocio que dio origen a su creación y emisión.

El Art. 620 del C. de Co., nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, que clase de título valor contiene su importe, esto es, letra de cambio, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma en él incorporada en la fecha señalada.

19-1235

13

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Se presenta una promesa de pago, donde el obligado se compromete a pagar una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números, y si nos remitimos al título aportado a la demanda como base de recaudo, vemos que en él se dijo en forma inequívoca que su importe era por la suma antes mencionada.

Nombre del Girado: Debe determinarse con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación, y el girado, puede ser una persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente.

La forma de vencimiento: De gran trascendencia es ésta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago: Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, debe tener la certeza donde se instaura la acción Ejecutiva.

La indicación de ser pagada o la orden o al portador: El portador de la letra puede ser una o varias personas. En este último caso, ellos deben actuar conjuntamente, a menos que se diga lo contrario, pues no hay solidaridad activa.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación: Para la Ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La firma del creador: En éste caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

El negocio jurídico en comento, se puede ubicar claramente, dentro de los actos unilaterales, porque surge de la declaración de la voluntad manifestada, por una parte, produciendo plenos efectos jurídicos, esto es, dando nacimiento a una prestación que para el caso es de dar, exigiendo una actitud positiva del deudor.

Los anteriores requisitos se dieron en el título valor allegado al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago, y en consecuencia se seguirá adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución por la vía ejecutiva singular, a favor de la señora **Sandra Milena López Acevedo**, en contra del señor **Juan Pablo Feria Zanabria**, por la siguiente suma y concepto:

- **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ML (\$5.552.000.00.),** por concepto de capital de la letra de cambio obrante a folio 1 del expediente, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el **02 de junio del 2019**, hasta la solución o pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente

19-1235

121

al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

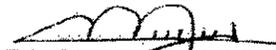
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 700.000

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 035 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 7 Julio 20
las 8:00 A.M.


Secretario

2019-1333



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

RDO- 2019 01333 00

Bajo los términos del poder conferido por la demandada **LINA MARIA BARRIENTOS GARCIA**, se **RECONOCE PERSONERIA** al Dr **MARTIN FABIAN ARCILA JARAMILLO**, con TP Nro. 144.691 del C. S. de la J. para que la represente en la forma y termino del poder a él conferido. (Art. 74 C.G.P).

Así mismo conforme el poder otorgado por la demandada Lina Maria Barrientos Garcia, se le considerará notificada por conducta concluyente del auto que del 3 de febrero de 2020 que ADMITIO LA DEMANDA en su contra, conforme el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

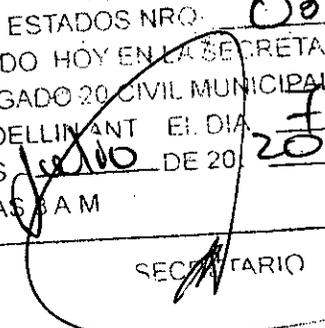
Téngase en cuenta que el apoderado de la demandada retiro el traslado de la demanda dentro del término de 3 días por lo tanto le empezará a contar el termino de 10 días para proponer los medios de defensa.

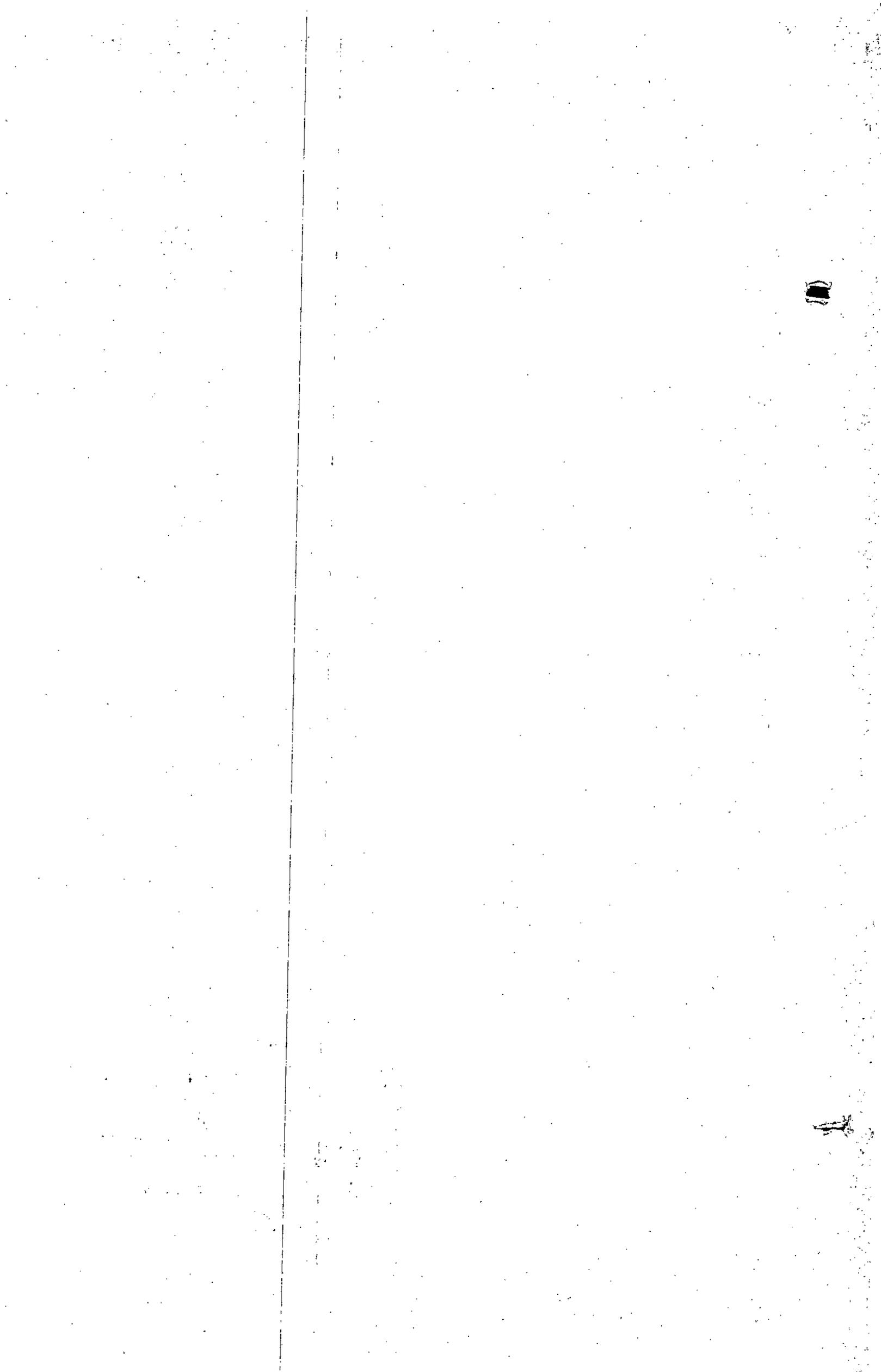
NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

Gmora

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 021
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANT EL DIA 13
MES Marzo DE 20 20
A LAS 8 A M


SECRETARIO



2020-47

77

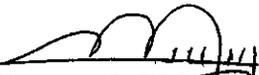
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, martes dieciocho de febrero de dos mil veinte.

RADOCAD N° 20200047

Del estudio de la presente medida se encuentra que, la medida solicita de embargo con respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01-5103098, tiene dos anotaciones referidas a creencias hipotecarias, la primera ANOTACIÓN 2, que TERMINA PROCESO, pero no cancela la hipoteca, y la ANOTACIÓN 6° aparece vigente sin cancelar, por lo que en la fecha se ordena CITAR AL ACREEDOR HIPOTECARIO, carga que debe asumir el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO 031
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANT EL DIA 10 Julio
MES _____ DE 20. _____
A LAS 8 A M
SECRETARIO

FT

20 - 0054

126



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de marzo de dos mil veinte

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	WEIMAR CASTAÑO ECHEVERRI	
Demandado	HERNAN DARIO SALAZAR TORO Y OTROS.	
Radicado	05001 40 03 020 2020 00054 00	
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION	

La parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación al auto que rechazó la demanda; en su escrito anexo obrante a folios 123,124 y 125, fundamenta su recurso en lo siguiente:

MOTIVO DE LA INCORFORMIDAD

El despacho de forma equivocada en el auto recurrido indica que no se cumplió a cabalidad con los requerimientos realizados por este; lo anterior, argumentando que no se logra determinar efectivamente quién es el propietario del vehículo dentro del documento de Registro Único del Nacional de Tránsito Histórico Vehicular.

Ahora bien, dentro de la documentación aportada y obrante en el expediente, existen documentos idóneos y en los que se identifica quién era el propietario del vehículo, es decir, el señor HERNÁN DARÍO SALAZAR TORO.

Lo anterior puede evidenciarse a partir de los folios 2 y 3 donde expresamente en los carnés aportados se indica que SALAZAR TORO es propietario; mismos documentos que para ser expedidos necesitan del consentimiento del propietario del vehículo, tal y como efectivamente sucedió en el presente caso y como se puede identificar en los mismos documentos.

Entonces, si se mira con detenimiento el documento aportado con el memorial que pretendía subsanar la inadmisión a la demanda, se encuentra que en dicho documento el último traspaso es del 30 de noviembre del 2012, es decir, traspaso anterior al accidente; por lo tanto, y al lograr vislumbrar documentos que para la fecha indicaban que el señor SALAZAR TORO era el propietario del vehículo y comparándolo que el documento aportado, se logra deducir con certeza que efectivamente el señor SALAZAR TORO es el propietario del vehículo de placas TOP-455.

Adicionalmente, a partir del folio 13 -referente al INFORME POLICIAL DE TRÁNSITO- se indica claramente que el conductor del vehículo, es decir, el señor HERNÁN DARÍO SALAZAR TORO, es el mismo propietario. Documento expedido por Policía de Tránsito, entidad que a su vez es vigilada por Mintransporte y autoridad de tránsito.

Es así, como al haber sido un documento expedido por una autoridad administrativa, su legalidad goza de una presunción legal como acto administrativo, misma presunción que se encuentra contenida en el artículo 88 del CPACA:

"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

Por lo anterior, lo indicado por la autoridad de tránsito cuenta con la validez y legalidad necesaria en su integridad, por lo que, la consecuencia de que se haya indicado que el señor SALAZAR TORO efectivamente cuenta con la propiedad del vehículo, es una afirmación que subsana lo pedido por el despacho.

Si lo anterior no fuera suficiente, es fundamental remitirse a la normatividad que consagra lo referente a las medidas cautelares. El artículo 590 del Código General del Proceso, en su párrafo primero indica:

"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Es así, como la norma únicamente exige la solicitud de la práctica de medidas cautelares para acudir a la jurisdicción ordinaria para prescindir del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Por lo tanto, y en virtud de que al presentar la demanda efectivamente se solicitó la práctica de la medida cautelar, no hay razones legales para que la demanda sea inadmitida y menos rechazada.

SOLICITUD

1. Solicito que se revoque el auto recurrido y se proceda con la admisión de la demanda presentada.
2. En caso de confirmarse el auto solicito que se conceda el recurso de apelación, para que el superior funcional sea quien revoque la providencia recurrida.

HISTORIA PROCESAL.

En el auto del 11 de febrero de 2019, se inadmitió la demanda y efectivamente la parte actora en término oportuno cumple los requisitos sin embargo consideró el despacho que lo hace de manera insatisfactoria, teniendo en cuenta que el actor aporta el Registro Único Nacional del Tránsito Histórico vehicular y no aporta el historial del vehículo solicitado por el juzgado, que en el documento aportado en ninguna de sus partes se indica quién es el propietario actual del vehículo de placas TOP – 455 y como el documento aportado carece de esa formalidad y aunado que no se aportó el requisito de procedibilidad que exige la ley 640 de 2001, considera esta agencia judicial que no se cumplieron los requisitos exigidos de manera satisfactoria y rechazó la demanda.

Razón por la cual la parte actora ha interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Siendo la oportunidad procesal procede esta agencia judicial a resolver el recurso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

"Artículo 318 del C.G.P., Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)" Negrilla y subraya nuestras.

Consagra el artículo 90 del C.G.P. en su inciso cuarto parte final. *"Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

La parte accionante en este proceso dentro del término ha interpuesto reposición y en subsidio apelación, al auto que rechazó la demanda; demanda rechazada por no cumplir los requisitos exigidos de manera satisfactoria.

El Juzgado al estudiar la demanda lo debe hacer en conjunto y basado en el artículo 90 del Código General del Proceso que consagra. ***ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al*

2020-054

128

demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano".

El despacho en su estudio de la demanda consideró que la demanda tenía falencias e inadmitió la demanda en los términos descritos obrante a folio 117.

Cuando se solicitan requisitos de la demanda y si no se cumplen de manera satisfactoria, sin necesidad de muchas consideraciones, como es el caso que nos ocupa, el despacho rechazará la demanda.

En el caso concreto la parte demandante procede al cumplimiento de los requisitos y lo hace de manera insatisfactoria, no cumplió con lo solicitado obrante a folio 118 al folio 121, no aportó historial del vehículo objeto de la medida cautelar, aportó el Registro único nacional de Tránsito Histórico Vehicular, documento que no indica quién es el propietario actual del vehículo para ser objeto de medida cautelar, y no aportó con la demanda el requisito de procedibilidad ordenada en la ley 640 de 2001.

Considera esta juzgadora que si la medida cautelar no puede decretarse por improcedente debe obligatoriamente haberse agotado el requisito de procedibilidad, situación que la parte actora no cumplió; motivo por el cual se rechazó esta demanda.

el Juzgado no acoge los planteamientos, es por ello que no repondrá el auto impugnado y en consecuencia concederá el recurso de apelación para que el superior jerárquico en su estudio concienzudo decida sobre la inconformidad expresada.

En conclusión, considera esta juzgadora que no repondrá el auto impugnado por lo antes indicado y en consecuencia se concederá el recurso de apelación ante el superior jerárquico, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, artículo 90 inciso tercero del C.G.P. y ejecutoriado este auto se ordenará el envío a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido ante los jueces civiles del circuito de oralidad de Medellín.

Sin más consideraciones el despacho,

RESUELVE:

Primero: No se repone el auto impugnado por lo indicado en la parte motiva.

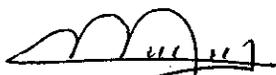
2020-054

179

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

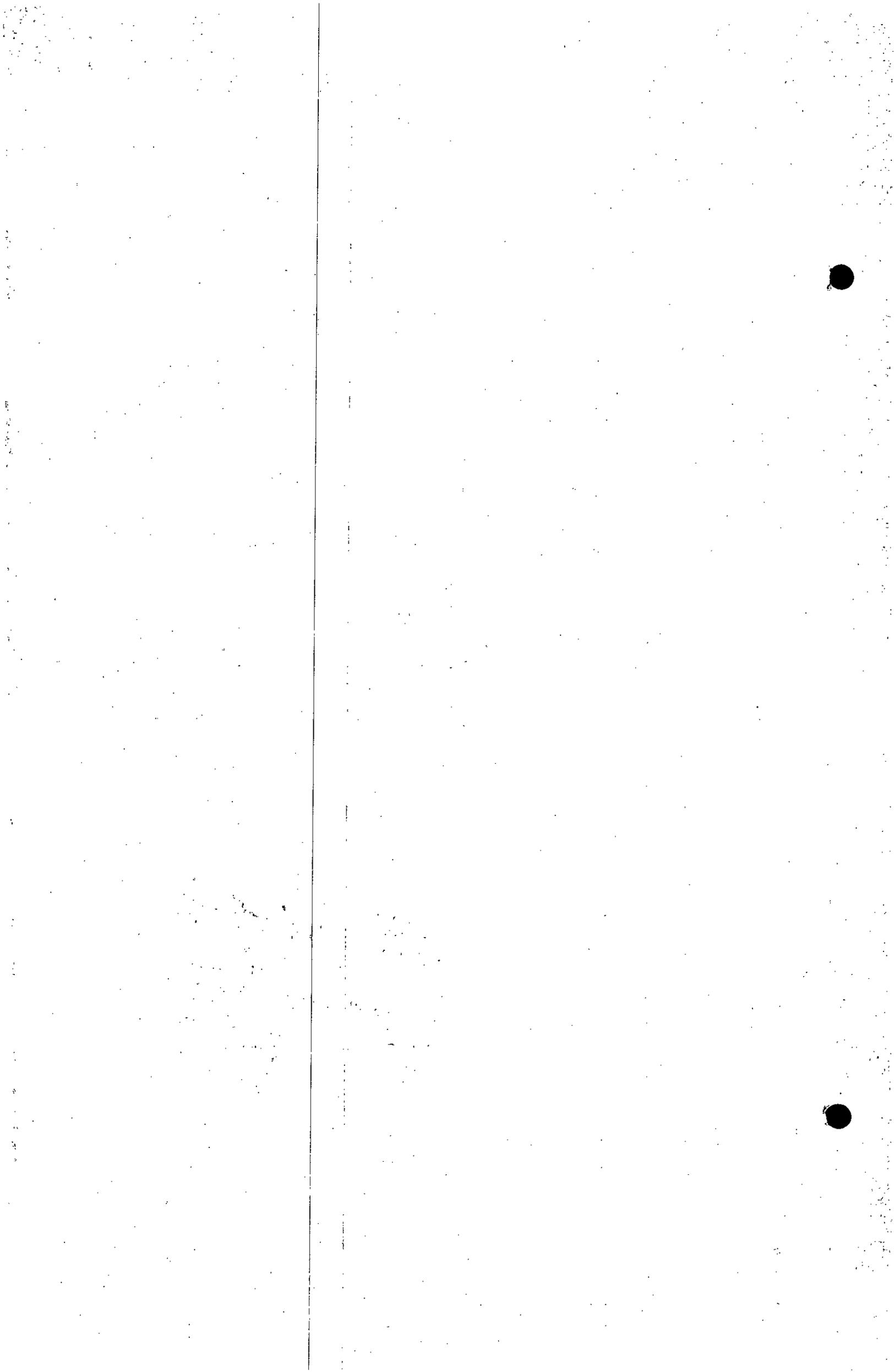
Tercero: Ejecutoriada este auto se ordena remitir a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (reparto) por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, recurso que se concede en el efecto suspensivo, artículo 90 inciso tercero del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

mcm

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO 035
EN EL JUZGADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE MEDALLINANT EL DIA 7
MES JULIO DE 2020
A LAS 8 A M
SECRETARIA



2020-093



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Alejandra Jiménez Sierra
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020 00093 00
DECISION	Terminación parcial del proceso por pago

De acuerdo al escrito que antecede dirigido por el abogado de la parte actora, en atención al artículo 461 del C. G. P., este juzgado,

RESUELVE

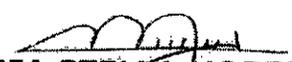
PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES en contra de la demandada, **solo con respecto a las obligaciones N°132222153606, 272217166948,4612020000763748.**

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: No se levanta ninguna medida cautelar decretada en las presentes diligencias, lo anterior, en razón a que el proceso continua vigente con la obligación **N°4831010164071470.**

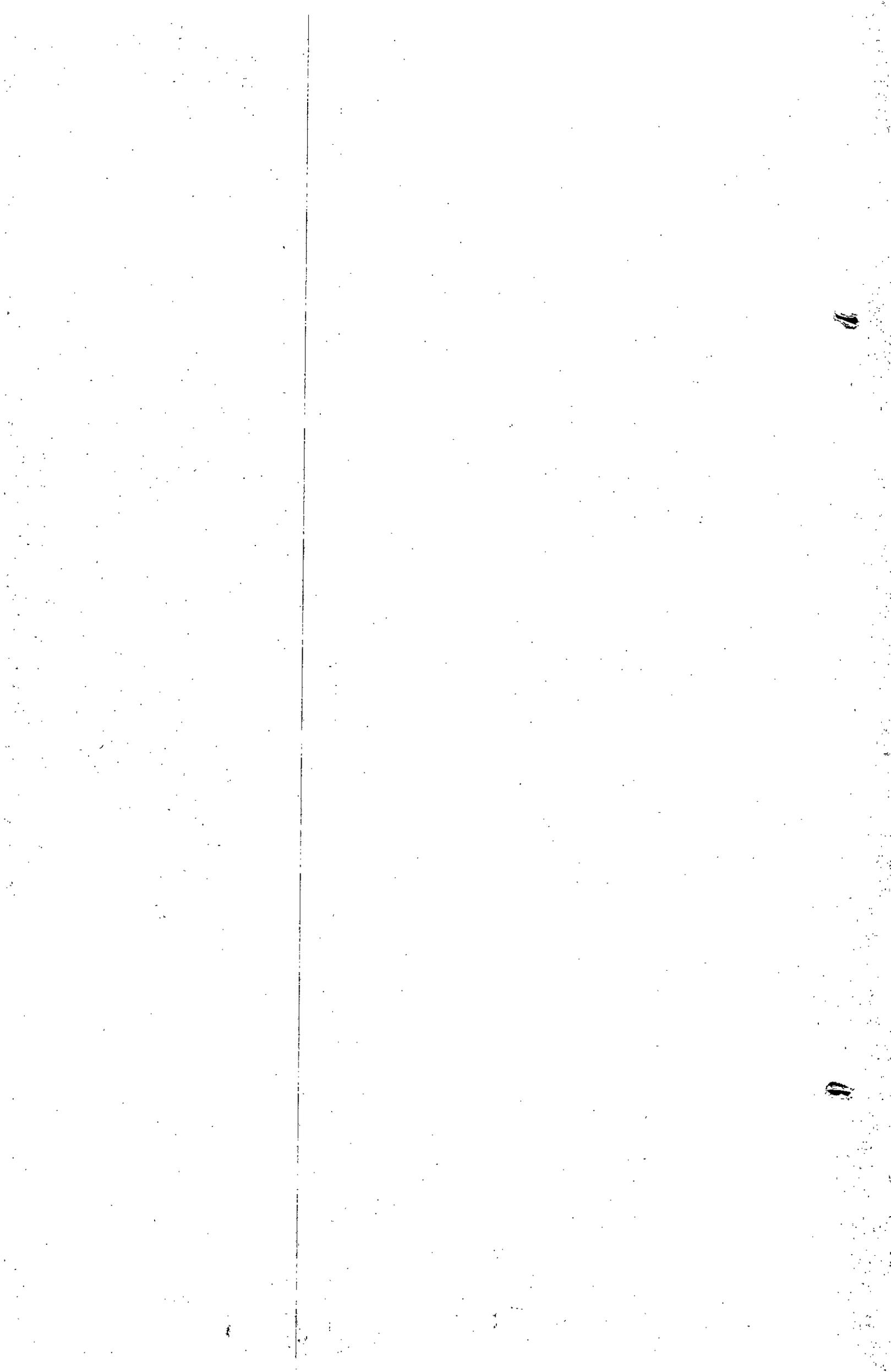
CUARTO: Se ordena **DESGLOSAR** los documentos base de la ejecución y entregarlos con la constancia de pago a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 035 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 7 Julio a las 8:00 A.M.



2020 - 191



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Eugenio Alonso Marín
DEMANDADO	Carolina Ramírez Londoño
RADICADO	Nº 05001 40 03 020 2020 00191 00
DECISION	Rechaza NO subsana requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular** incoado por el señor **Eugenio Alonso Marín** en contra de la señora **Carolina Ramírez Londoño**.

Por auto proferido el 03 de marzo y notificado en el Estado No.18 del 04 de marzo de 2020, fue inadmitida a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, si bien a la fecha se dio cumplimiento a tales requerimientos, no obstante, se omitió allegar el requisitos informado en el numeral tercero de dicho auto, esto es, historial actualizado del vehículo a embargar, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular** que presentó el señor **Eugenio Alonso Marín** en contra de la señora **Carolina Ramírez Londoño**.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. <u>025</u>, fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy <u>7 Julio</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretario</p> 

20-206

35



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Credivalores-Crediservicios S.A.S.
Demandado	CI OIL CHEMICAL S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00206 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderado presentó **Credivalores-Crediservicios S.A.S.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 430 del C. G. del Proceso, y el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva singular de mínima cuantía** en favor de **Credivalores-Crediservicios S.A.S.**, en contra de la sociedad **CI OIL CHEMICAL S.A.**, por la siguiente suma de dinero:

- **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$10.767.235.)**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré allegado con la demanda, más los intereses de mora generados sobre el anterior capital, a partir del **26 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Resolver sobre costas en su debida oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** con **T.P.246.738** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. <u>7</u> Fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy <u>Julio</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretario</p>

2020-208
72



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de julio de dos mil veinte

Proceso	DEMANDA REIVINDICATORIO
Demandante	MARIA NOHELIA ATEHORTUA PEREZ Y OTROS.
Demandado	GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00208 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: La parte actora aportar el impuesto predial del inmueble objeto de este proceso que data del 7 de julio de 2019.

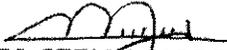
La parte actora aportara un impuesto predial debidamente actualizado.

SEGUNDO: En el acápite de las direcciones de notificación no se indica el municipio o localidad en donde se notificará al demandado.

Deberá el actor indicar el municipio o localidad en donde notificará a la parte demandada.

TERCERO: De los requisitos aportará copia para el traslado y copia para el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

mcm

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO 031
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANT EL DIA 7
MES Julio DE 20 20
A LAS 8 A M


SECRETARIO

20-214



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Juan Pablo Jiménez Gómez
Demandado	Hernán Darío Gaviria Vélez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00214- 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

El señor **Juan Pablo Jiménez Gómez**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra del señor **Hernán Darío Gaviria Vélez**, allegando como base de recaudo una letra de cambio.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Así mismo, cuando el documento allegado por la parte demandante se pretende hacer valer por la vía ejecutiva cambiaria propia de **los títulos valores, éste debe cumplir con las exigencias tanto del art. 621 y las del art. 671 del Código de Comercio**, tratándose específicamente del título valor- letra de cambio-.

Dispone el artículo **621** del C. de Co, como requisito común para todos los títulos valores: **"la firma de quien lo crea"**, condición de que adolece la letra de cambio allegada, toda vez que, aunque la misma fue aceptada por el girado, no fue firmada por el creador del título- girador-.

Sobre lo anterior ha expuesto el doctrinante Ricardo León Carvajal Martínez, en su obra Título Valor Tradicional – Título Valor Electrónico: *“Como requisito esencial para el nacimiento del título valor y validez de cada obligación cambiaria incorporada en el soporte material tradicional papel o documento electrónico o digital, la firma es la constancia escrita, tradicionalmente manuscrita de puño y letra, que estampa la persona en un documento; es la expresión de la personalidad; es la refrendación de la declaración unilateral de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones estampada en el Título Valor Tradicional o en el Título Valor Electrónico (...).”* (Carvajal Martínez R L, p. 206).

Así mismo reza el artículo 625 del C. de Co: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título - valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”.*

En el presente caso se pretende el recaudo de la suma de dinero documentada en la letra de cambio obrante a folio 1, documento que **carece de la firma del creador**, siendo este requisito esencial para cualquier título valor, de acuerdo con el artículo 621 del estatuto de comercio. En tal sentido, la sanción que esta ausencia amerita es la contemplada en el artículo 620 del Código de Comercio, cuyo tenor dispone que el documento solo produce efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

En ese orden de ideas, toda vez que el documento cartular no ostenta la calidad de título valor, por la carencia de uno de sus requisitos comunes, no resulta procedente librar orden de apremio.

Por lo expuesto el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

20 - 214

RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por el señor **Juan Pablo Jiménez Gómez**, en contra del señor **Hernán Darío Gaviria Vélez**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

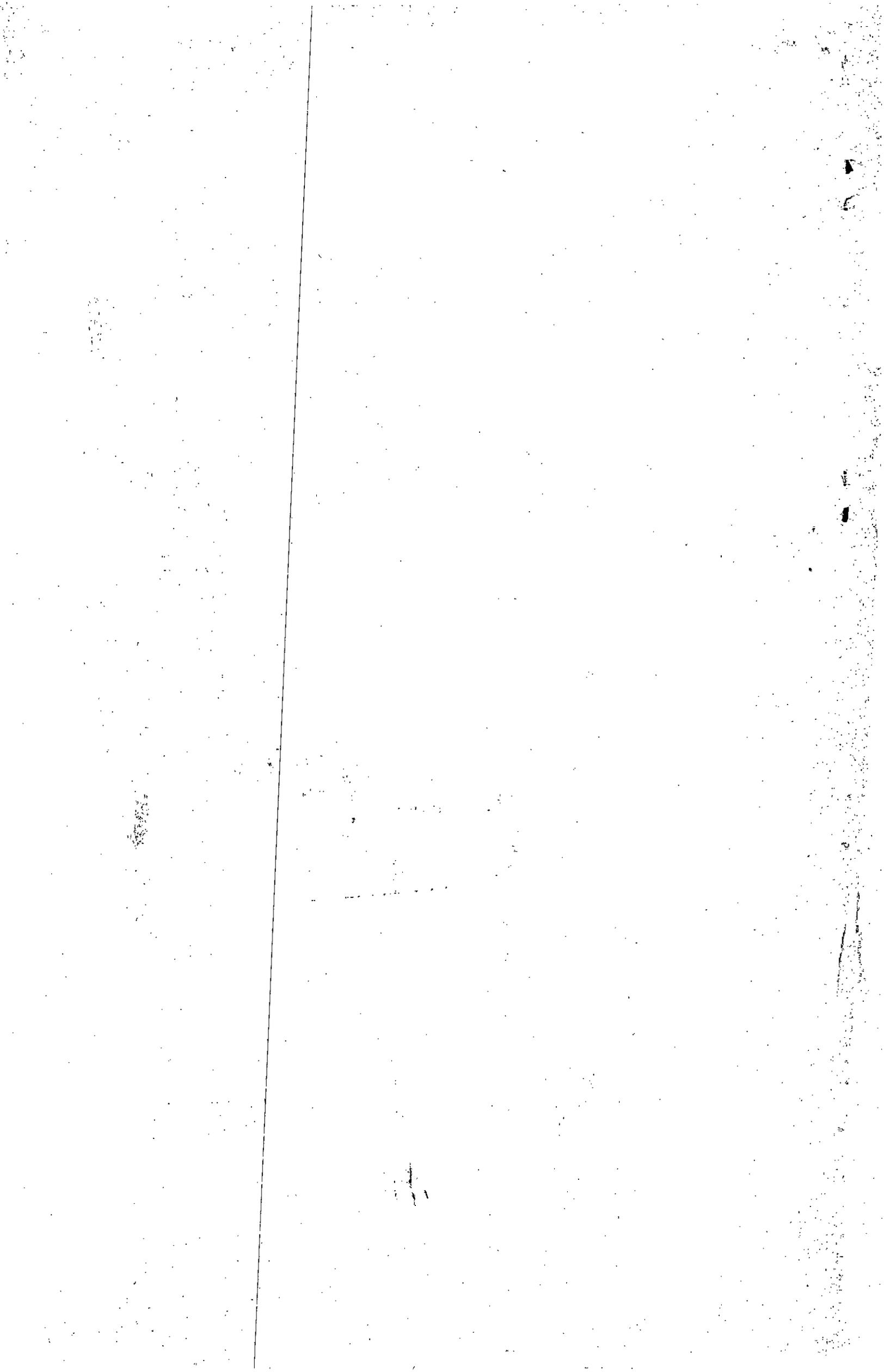
NOTIFÍQUESE


MARÍA STELLA MORENO CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 024 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 7 Julio a las 8:00 A.M.

Secretario



2020-2169



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de julio de dos mil veinte

Proceso	DEMANDA VERBAL SUMARIO
Demandante	ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS
Demandado	MANUEL ANTONIO VERA TREJOS
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00216 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: En el encabezado de la demanda se indica por parte del actor, se ordene el pago vía mandamiento de pago.

Especificará claramente la parte demandante si se trata de una demanda declarativa o de un proceso ejecutivo singular.

SEGUNDO: En el acápite del procedimiento se indica por parte del actor, se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

Se adecuará este acápite conforme a lo pretendido.

TERCERO: La parte demandante solicita oficiar a Bancolombia y a la Nueva EPS., para obtener la dirección del demandado.

La parte solicitante deberá indicar si requiere esta solicitud previa admisión de la demanda, o precisará el momento que lo requiere.

CUARTO: La parte actora no da cumplimiento al artículo 206 del C.G.P.

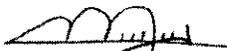
La parte demandante deberá dar cumplimiento a este artículo aportando el juramento estimatorio estrictamente como lo ordena la norma.

QUINTO: La parte actora no aporta el requisito de procedibilidad conforme a la ley 640 de 2001 y solicita medida cautelar propia de un proceso ejecutivo singular.

La parte actora aportará el requisito de procedibilidad o en su defecto solicitar medida cautelar acorde con un proceso declarativo conforme con el artículo 590 del C.G.P.

SEXTO: De los requisitos aportará copia para el traslado y copia para el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

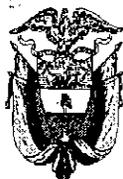
JUEZ

mcm

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO 031
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANT EL DIA
MES Julio DE 20 20
A LAS 8 A M

SECRETARIO

20-218



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Miguel Ángel Areiza Lopera
Demandado	Gloria Alexandra Zapata Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00218 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda ejecutiva singular de **mínima cuantía**, que a través de endosataria para el cobro, presentó el señor **Miguel Ángel Areiza Lopera**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso, y el título valor aportado como base del recaudo (letra), reúne las exigencias de los Arts. 621 y 671, del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del señor **Miguel Ángel Areiza Lopera**, en contra de la señora **Gloria Alexandra Zapata Gómez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

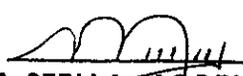
- **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.500.000.00.)**, por concepto de capital de la letra de cambio obrante a folio 1 del expediente, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el **16 de noviembre del 2018**, hasta la solución o pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: RESOLVER sobre las costas en su debida oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Actúa en calidad de endosataria para el cobro la Dra. PAOLA ALEXANDRA BETANCUR VALENCIA, identificada con T.P.225.816. del C. S. de J.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estado No or Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 7 de Julio de 2020 a las 8 A.M.

Secretario

2020 - 223

23



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de julio de dos mil veinte

Proceso	DEMANDA VERBAL SUMARIO
Demandante	GERARDO DE JESUS DIAZ VARGAS Y OTRA.
Demandado	MARIA EUGENIA GOMEZ MUÑOZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00223 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: La parte actora pretende una acción de restitución de inmueble arrendado y aporta un contrato de promesa de compraventa a efectos de demostrar la relación jurídico procesal.

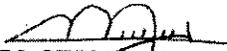
La parte demandante deberá explicar tal situación o en su defecto adecuar toda la demanda conforme a la relación procesal que existe entre las partes involucradas en el tipo de acción.

SEGUNDO: La parte actora en el acápite de las notificaciones no indica el correo electrónico de la parte demandada y la dirección exacta con el correo electrónico en donde recibirá como actor las notificaciones.

La parte demandante especificará claramente los correos electrónicos de notificaciones de ambas partes y la nomenclatura en donde recibirá sus notificaciones.

TERCERO: De los requisitos aportará copia para el traslado y copia para el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

mcm

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO 031
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANT EL DIA 07
MES Julio DE 20 20
A LAS 8 A M
SECRETARIO 

20-229



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Wilder German Orozco Echeverry
Demandado	David Alexander Castro Tabares, Isaías de Jesús Acevedo Muñoz y Olga Cecilia Castro González
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00229- 00
Síntesis	Inadmite

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dispone el Art. 82 del C.G.P.: "La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: (...) "5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.", teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia se alude al cobro de varios cánones adeudados.

SEGUNDO: Explicará si los demandados realizaron abonos a la obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

TERCERO: Se excluirá de la demanda la pretensión que alude a la cláusula penal, por cuanto que el incumplimiento que la genera debe declararse primero tras un proceso declarativo con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del art. 422 del Código General del Proceso.

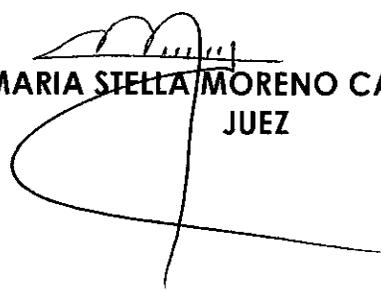
CUARTO: Aportará copia del memorial subsanado requisitos para el traslado y para el archivo del juzgado. (Artículo 84 del C.P.C.).

QUINTO: En cuanto refiere al derecho de postulación, se allegará nuevo poder el cual contenga los parámetros prescritos en el Art. 74 del Código General del Proceso.

SEXTO: Aportara nuevo poder suscrito por la parte demandante, lo anterior, si se tiene presente lo prescrito en el artículo 75 inciso 3º del Código General del Proceso. **“(...) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (...)”**.

SÉPTIMO: De conformidad con lo antes expuesto, se presentará nuevo escrito de demanda, suscrito por un apoderado, pues el aportado se halla firmado por dos.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. <u>034</u> Fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy <u>7 Julio/20</u> a las 8:00 A.M.</p> <p> Secretario</p>

2020-230



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Héctor Andrés González Cano
Demandado	Regina Villegas Villegas y María Gabriela Villegas Villegas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00230- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima** cuantía a favor del señor **Héctor Andrés González Cano**, en contra de las señoras **Regina Villegas Villegas y María Gabriela Villegas Villegas**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000.00.)**, por concepto de gastos de curaduría, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de septiembre de 2019** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notifica a los demandados por estados de conformidad con el artículo 306 del C.G. del P.

CUARTO: El Dr. **Héctor Andrés González Cano** identificado con T.P.320212 actúa en causa propia

NOTIFÍQUESE

original firmado
MARIA STELLA MORENO CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. <u>038</u> Fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy <u>7 Julio</u> a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p><i>[Firma]</i> Secretario</p>

20-234



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Transitía Rail Colombia S.A.S., Ingeniería y Consulta Ferroviaria S.A.S., Gloria Isabel Roldan Peña y José María Díaz Pernas.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00234- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Transitía Rail Colombia S.A.S., Ingeniería y Consulta Ferroviaria S.A.S., Gloria Isabel Roldan Peña y José María Díaz Pernas.,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$30.565.228.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°150095936,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de noviembre de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/L**

(**\$46.571.655.18.**), por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°150096006**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado **Andrés López González con T.P.49.875** del C. S. J, para representar a la parte demandante dentro de éste asunto, conforme al poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a los referidos en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No-
Firmado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy **03 de Julio** a las 8:00 A.M.


Secretaría

20 - 235

6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Juan David Albarán Patiño
Demandado	Jaime del Perpetuo Socorro Orozco Piedrahita
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00235 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda ejecutiva singular de **mínima cuantía**, que a través de apoderado judicial, presentó el señor **Juan David Albarán Patiño**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso, y el título valor aportado como base del recaudo (letra), reúne las exigencias de los Arts. 621 y 671, del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del señor **Juan David Albarán Patiño**, en contra del señor **Jaime del Perpetuo Socorro Orozco Piedrahita**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.00.)**, por concepto de capital de la letra de cambio obrante a folio 1 del expediente, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el **21 de marzo del 2018**, hasta la solución o pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: RESOLVER sobre las costas en su debida oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado **Oliver David Pulgarin Rojas con T.P.258.051.** del C. S. J, para representar a la parte demandante dentro de éste asunto, conforme al poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a los referidos en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estado No <u>02</u> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>7</u> de <u>Julio</u> de <u>2020</u> a las 8 A.M.</p> <p>_____ Secretario</p>

20-239



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Trabajadores del Sena Cootrasena
Demandado	Ana María Tobón Álzate
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-0239-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa de Trabajadores del Sena Cootrasena** en contra de **Ana María Tobón Álzate**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$7.747.483.00.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

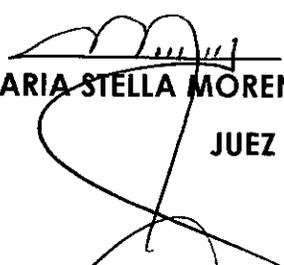
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL con T.P. Nro.82.454.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconocen como dependientes judiciales de la parte actora a todas las personas autorizadas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 075 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 7 Julio 20 a las 8:00 A.M.

Secretario

20-241



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Jorge Enrique López Franco
Demandado	Jaime Alberto Guerra Silva
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00241 - 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

El señor **Jorge Enrique López Franco**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva singular en contra del señor **Jaime Alberto Guerra Silva**, allegando como base de recaudo una letra de cambio.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Así mismo, cuando el documento allegado por la parte demandante se pretende hacer valer por la vía ejecutiva cambiaria propia de **los títulos valores, éste debe cumplir con las exigencias tanto del art. 621 y las del art. 671 del Código de Comercio**, tratándose específicamente del título valor- letra de cambio-.

Dispone el artículo **621** del C. de Co, como requisito común para todos los títulos valores: **"la firma de quien lo crea"**, condición de que adolece la letra de cambio allegada, toda vez que, aunque la misma fue aceptada por el girado, no fue firmada por el creador del título-girador-.

Sobre lo anterior ha expuesto el doctrinante Ricardo León Carvajal Martínez, en su obra Título Valor Tradicional – Título Valor Electrónico:

"Como requisito esencial para el nacimiento del título valor y validez de cada obligación cambiaria incorporada en el soporte material tradicional papel o documento electrónico o digital, la firma es la constancia escrita, tradicionalmente manuscrita de puño y letra, que estampa la persona en un documento; es la expresión de la personalidad; es la refrendación de la declaración unilateral de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones estampada en el Título Valor Tradicional o en el Título Valor Electrónico (...)" (Carvajal Martínez R L, p. 206).

Así mismo reza el artículo 625 del C. de Co: "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título - valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación".

En el presente caso se pretende el recaudo de la suma de dinero documentada en la letra de cambio obrante a folio 1, documento que **carece de la firma del creador**, siendo este requisito esencial para cualquier título valor, de acuerdo con el artículo 621 del estatuto de comercio. En tal sentido, la sanción que esta ausencia amerita es la contemplada en el artículo 620 del Código de Comercio, cuyo tenor dispone que el documento solo produce efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

En ese orden de ideas, toda vez que el documento cartular no ostenta la calidad de título valor, por la carencia de uno de sus requisitos comunes, no resulta procedente librar orden de apremio.

Por lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

20-241

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por el señor **Jorge Enrique López Franco**, en contra del señor **Jaime Alberto Guerra Silva**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

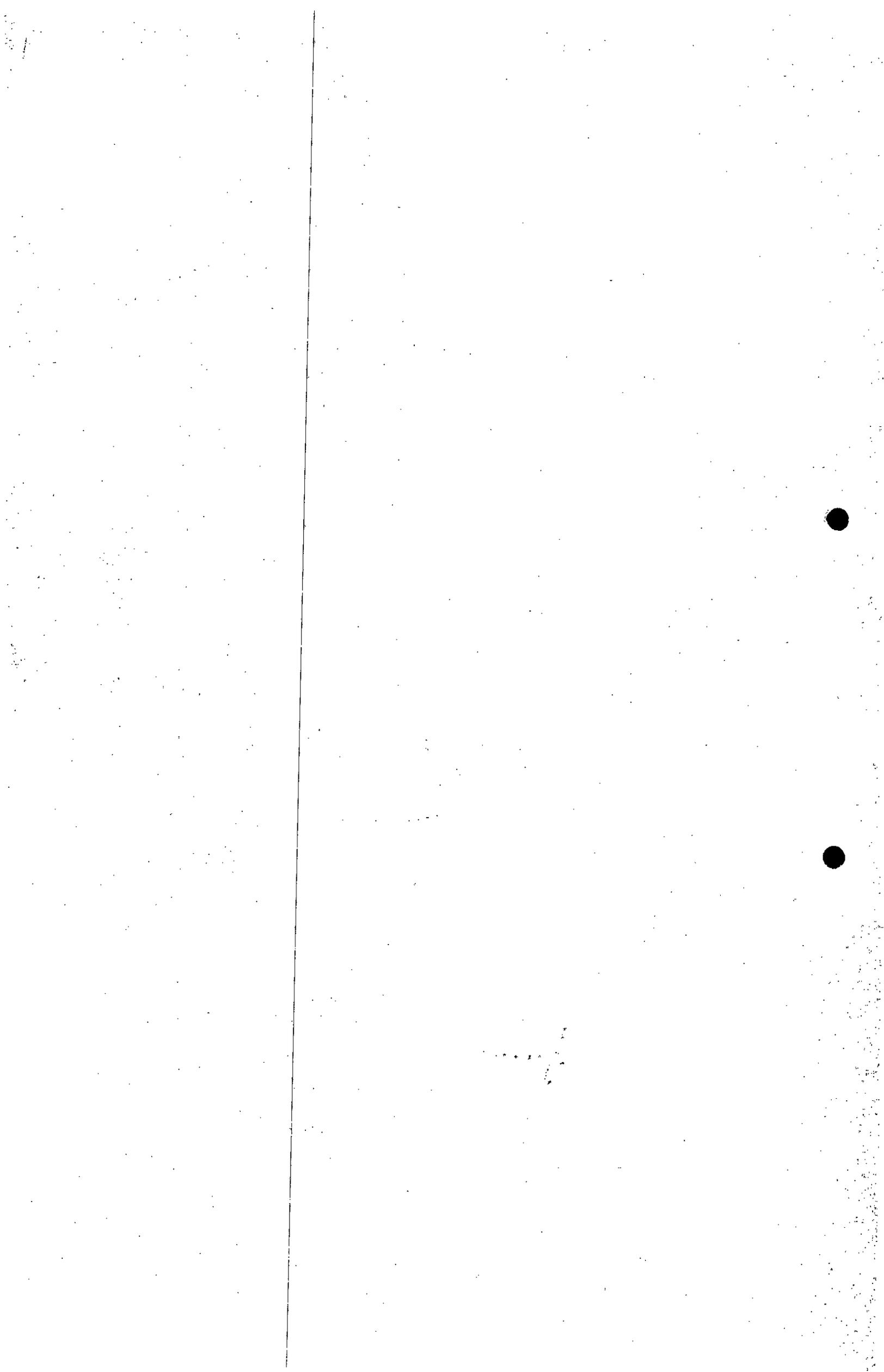
NOTIFÍQUESE


MARÍA STELLA MORENO CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 7
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 7
Julio a las 8:00 A.M.


Secretario



2020 247 70



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de julio de dos mil veinte

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	ELIANA MONSALVE ARISTIZABAL.
Demandado	LUIS HERNAN MONTOYA HURTADO Y OTROS
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00247 00
Decisión	Inadmite demanda

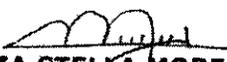
Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: La parte actora demanda a dos personas jurídicas en cabezas de sus representantes legales o personas jurídicas y no indica quiénes actúan en la actualidad en tal calidad.

Deberá la parte actora indicar los nombres de los representantes legales de las dos personas jurídicas demandadas, esto con el fin de identificar plenamente a las partes demandadas.

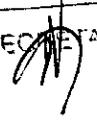
SEGUNDO: De los requisitos aportará copia para el traslado y copia para el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO 035
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANT EL DIA 7
MES Julio DE 20. 20
A LAS 8 A M


SECRETARIO

2020-248



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de julio de dos mil veinte

Proceso	DEMANDA VERBAL
Demandante	INVERSIONISTA LANCO S.A.S
Demandado	EDIFICIO LAS BOLSAS P.H.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00248 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: La parte actora no da cumplimiento al artículo 206 del C.G.P.

La parte demandante deberá dar cumplimiento a este artículo aportando el juramento estimatorio estrictamente como lo ordena la norma.

SEGUNDO: La parte actora en la demanda no indica si se trata de una demanda de responsabilidad civil contractual, si es de responsabilidad civil extracontractual, de impugnación de actos de asamblea o de violación de actos de asamblea y conflictos del régimen de propiedad horizontal.

Indicará el actor lo antes solicitado y conforme a su demanda adecuará la demanda.

TERCERO: De los requisitos aportará copia para el traslado y copia para el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

mcm

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO 031
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANT EL DIA 7
MES Julio DE 20. 2020
A LAS 8 A M


SECRETARIO

2020 - 249

35



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mayor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Jorge Andrés Ospina Osorio
RADICADO	Nº 05001 40 03 020 2020 00249 00
DECISIÓN	Rechaza demanda por competencia

La **Bancolombia S.A.** con asistencia de apoderada judicial, presentó ante la oficina judicial de Medellín proceso ejecutivo, en contra del señor **Jorge Andrés Ospina Osorio**, la cual fue repartida a este Despacho, así las cosas, se procede a su estudio:

CONSIDERA:

La competencia para el conocimiento de este asunto de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación.**

En el caso a estudio, la suma total del valor correspondiente al capital adeudado, representado en los pagarés objeto de recaudo ejecutivo, **más los intereses de mora hasta la presentación de la demanda**, superan la competencia de los Jueces Civiles Municipales, la cual es para los procesos de menor cuantía, hasta **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ML (\$131.670.450.)**, lo que conduce a determinar que se trata de un proceso de mayor cuantía, por superar el valor equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes, y por ende su competencia radica en los Juzgados Civiles

del Circuito de Medellín (Reparto) razón por la cual se dispone su envío por intermedio de la Oficina Judicial de Medellín.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía, instaurada por la sociedad **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Jorge Andrés Ospina Osorio,** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido a los Juzgados Civil de Circuito de Medellín (Reparto) para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN	
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No- 034 Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 7 Julio a las 8:00 A.M.	
_____ Secretaria	